

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal:**

Dra. Karim Cecilia Zambrano Rivas

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

TECNOLOGÍA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. TECNASA
En adelante **TECNASA, EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE.**

Demandado:

HOSPITAL REGIONAL III "HONORIO DELGADO"
En adelante **HOSPITAL REGIONAL, o EL DEMANDADO.**

Tribunal Arbitral Unipersonal:

Dra. Karim Cecilia Zambrano Rivas

Secretario Arbitral:

Pablo Segundo Esteban Tello

RESOLUCIÓN N° 17

Lima, 24 de abril de 2017.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 03 de febrero de 2015, se suscribió el Contrato N° 011-2015-HRHD para la contratación de Equipos Biomédicos con Presupuesto SIS, cuyo objeto fue la Adquisición del ítem N° 3 "Torre de Videoendoscopía".

La Cláusula Décimo Séptima del referido Contrato establece lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presente durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el Contrato N° 011-2015-HRHD para la contratación de Equipos Biomédicos con Presupuesto SIS, cuyo objeto fue la Adquisición del ítem N° 3 "Torre de Videoendoscopía", TECNASA procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje al HOSPITAL REGIONAL, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 27 de abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
2. Mediante Acta de Instalación, la Árbitra Única otorgó a TECNASA el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpliera con presentar su escrito de demanda arbitral y ofrecer los medios probatorios que respalden su posición. En razón de ello, con fecha 17 de mayo de 2016, y estando dentro del plazo otorgado para tales efectos, TECNASA cumplió con presentar su demanda arbitral.
3. Al respecto, de la revisión del escrito de demanda arbitral, la Árbitro Única advirtió que contaba con los requisitos de presentación contenidos en los numerales 25 y 28 del Acta de Instalación; en razón de ello, a través de la Resolución N° 01, de fecha 20 de mayo de 2016, admitió a trámite la demanda arbitral y dispuso correr traslado de la misma al HOSPITAL REGIONAL, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención, de conformidad con el numeral 26 del Acta de Instalación.
4. Con fecha 17 de junio de 2016, el HOSPITAL REGIONAL cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda arbitral, negando en todos sus extremos la posición de TECNASA. Al respecto, de la revisión del referido escrito, la Árbitro Única advirtió que cumplía con los requisitos de presentación; en consecuencia, mediante Resolución N° 04, de fecha 20 de junio de 2016, el Tribunal Arbitral Unipersonal tuvo por contestada la demanda y la admitió a trámite.
5. Respecto a los gastos arbitrales, mediante Resolución N° 02 de fecha 20 de mayo de 2016 se tuvo por cancelados los honorarios profesionales y los gastos por administración del arbitraje, por parte de TECNASA; asimismo, a través de Resolución N° 03 de fecha 20 de junio de 2016, la Árbitra Única facultó a TECNASA a cancelar en subrogación del HOSPITAL REGIONAL el pago de los honorarios arbitrales, los mismos que se tuvieron por cancelados mediante Resolución N° 07 de fecha 05 de agosto de 2016.
6. Respecto a los Puntos Controvertidos:

Mediante Resolución N° 05, de fecha 07 de julio de 2016, y atendiendo al principio de celeridad procesal, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos de la siguiente manera:

- 1. Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no reconocer que la demandante cumplió cabal e íntegramente con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 011-2015-HRHD "Adquisición de Equipos Biomédicos con Presupuesto del SIS", dentro del plazo acordado.
- 2. Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al Hospital Regional III "Honorio Delgado de Arequipa" que cumpla con emitir la Constancia de Culminación del Contrato, en la cual se indique que la demandante no ha incurrido en penalidades.
- 3. Tercer Punto Controvertido:** Determinar si la demandada ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago correspondiente al bien entregado por la demandante, ello de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula cuarta del Contrato N° 011-2015-HRHD y el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- 4. Cuarto Punto Controvertido:** De declararse fundado el tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no reconocer el íntegro del monto contractual así como el pago de los intereses legales devengados a favor de la demandante, de conformidad con lo establecido con la Cláusula Cuarta del Contrato y el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente.
- 5. Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asumir las costas y costos del presente proceso.
7. Asimismo, mediante la referida Resolución N° 05, se admitieron los medios probatorios de acuerdo al siguiente detalle:

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por TECNASA:

Se admiten los medios probatorios detallados en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda arbitral.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el HOSPITAL REGIONAL:

Se admiten los medios probatorios detallados en el acápite "6. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación demanda arbitral.

8. Con fecha 27 de julio de 2016, TECNASA presentó un escrito bajo sumilla "Absuelve contestación de demanda" mediante el cual efectúa algunas precisiones respecto a la posición manifestada por el HOSPITAL REGIONAL mediante su escrito de contestación de demanda arbitral. Al respecto, a través de la Resolución N° 06 de fecha 05 de agosto de 2016, el Tribunal Arbitral tuvo presente el referido escrito.

9. Por otro lado, mediante Resolución N° 08 de fecha 05 de agosto de 2016, el Tribunal Arbitral Unipersonal otorgó al HOSPITAL REGIONAL, el plazo adicional de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumpla con registrar el Acta de Instalación y los datos de la Árbitro Única en el registro del SEACE.
10. A través de Resolución N° 09, de fecha 14 de septiembre de 2016, el Tribunal Arbitral Unipersonal requirió al HOSPITAL REGIONAL, que en el plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con presentar las Bases del Proceso de Selección N° 011-2014-HRHD. En razón de ello, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2016, el Demandado cumplió con el mandato conferido, el mismo que se tuvo por cumplido mediante Resolución N° 11 de fecha 17 de octubre de 2016.
11. Mediante escrito, de fecha 21 de septiembre de 2016, presentado por TECNASA, el Demandante se desistió de la Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión del escrito de demanda arbitral. En consecuencia, a través de la Resolución N° 10, de fecha 17 de octubre de 2016, se tuvo presente el referido desistimiento, por parte del Tribunal Arbitral Unipersonal.
12. Respecto a la etapa probatoria, se declaró el cierre de la misma a través de la Resolución N° 11; asimismo, en ese acto, se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumplan con presentar sus alegatos escritos y se les cito a la Audiencia de Informes Orales. Dicha Audiencia se llevó a cabo con fecha 24 de noviembre de 2016, en la cual se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus escritos complementarios.
13. En atención a lo referido en el numeral anterior, mediante Resolución N° 13, de fecha 26 de enero de 2017; se tuvo por cumplido el mandato conferido mediante Acta de Audiencia de Informes Orales, por parte de TECNASA y se fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, desde notificados con la referida Resolución.
14. Asimismo, mediante Resolución N° 14, de fecha 26 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral Unipersonal solicitó a TECNASA que cumpliera con presentar los certificados de retención del impuesto a la renta de cuarta categoría correspondientes al pago de los honorarios profesionales de la Árbitro Única y del Secretario Arbitral. Respecto a ello, a través de la Resolución N° 16, de fecha 13 de marzo de 2017, se tuvo por cumplido el mandato conferido mediante Resolución N° 14, por parte de TECNASA y por presentados los referidos certificados de retención.
15. Finalmente, mediante Resolución N° 15 de fecha 13 de marzo de 2017, se prorrogó en treinta (30) días hábiles adicionales el plazo para laudar, el cual se computaría desde el día hábil siguiente del vencimiento del primer plazo para laudar.

III. DEL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 17 DE MAYO DE 2016 PRESENTADO POR TECNASA

3.1. Respecto a los antecedentes detallados en el escrito de demanda arbitral, el Demandante indica lo siguiente:

3.1.1. Con fecha 21 de enero de 2015, el Comité Especial del HOSPITAL REGIONAL adjudicó a TECNASA la Buena Pro de la Licitación Pública N° 11-2014-HRHD para la "Adquisición de Equipos Biomédicos con Presupuesto del SIS".

3.1.2. Con fecha 03 de febrero de 2015, TECNASA y el HOSPITAL REGIONAL suscribieron el Contrato N° 011-2015-HRHD cuyo objeto fue la Adquisición del ítem N° 3 "Torre de Videoendoscopía" (en adelante, el EQUIPO MÉDICO), por el monto ascendente a S/. 602, 900.00 (Seiscientos Dos Mil Novecientos con 00/100 soles).

3.1.3. TECNASA precisa que, de conformidad con la cláusula cuarta del CONTRATO, el pago único por la prestación se efectuaría dentro de los quince (15) días de emitida el Acta de Conformidad.

3.1.4. TECNASA asegura que cumplió con entregar el bien objeto del CONTRATO dentro del plazo estipulado. Al respecto, indica que ello puede comprobarse de la lectura de la Guía de Remisión N° 11620, la cual cuenta con el sello de recepción por parte del HOSPITAL REGIONAL de fecha 13 de marzo de 2015.

3.1.5. No obstante, TECNASA asevera que con fecha 31 de diciembre de 2015, es decir nueve meses después de entregado el bien objeto del CONTRATO, el DEMANDADO emitió el Acta de Recepción, Instalación y Conformidad del equipo. Respecto a ello, TECNASA advierte que en la referida Acta no se determinó la imposición de penalidad.

3.1.6. En razón de lo detallado anteriormente, TECNASA indica que el notario Miguel Villavicencio levantó un Acta Notarial, a través del cual se dio fe pública de que el EQUIPO MÉDICO se encontraba en las instalaciones del HOSPITAL REGIONAL.

3.1.7. Asimismo, TECNASA señala que mediante Carta Notarial de fecha 25 de mayo de 2015, notificada con fecha 14 de agosto de 2015, requirió al HOSPITAL REGIONAL que cumpla con el pago de lo adeudado, así como el pago de intereses legales, más los daños y perjuicios correspondientes.

3.1.8. Del mismo modo, TECNASA indica que con fecha 26 de agosto de 2015, presentó su solicitud de conciliación en el Centro de Conciliación Extrajudicial "Paz y Vida"; al respecto, señala que el DEMANDADO no asistió a la invitación a conciliar.

3.2. Respecto a los fundamentos de hecho y de derecho del escrito de demanda arbitral, TECNASA indica lo siguiente:

3.2.1. Respeto al cumplimiento en la entrega del bien objeto del CONTRATO:

- 3.2.1.1. TECNASA asegura que con fecha 13 de marzo de 2015, cumplió con entregar el bien objeto del CONTRATO. Al respecto, indica que el cumplimiento de su obligación se refleja en la Guía de Remisión Nº 11620, la misma que cuenta con el sello de recepción por parte del HOSPITAL REGIONAL.
- 3.2.1.2. TECNASA indica que el HOSPITAL REGIONAL emitió el Acta de Recepción, Instalación y Conformidad del EQUIPO MÉDICO, de cuya revisión puede desprenderse que ha cumplido con sus obligaciones. Asimismo, el DEMANDANTE advierte que en el referido documento no se consignó la imposición de ninguna penalidad ni tampoco se realizaron observaciones a la prestación brindada.
- 3.2.1.3. TECNASA precisa que mediante el Acta Notarial suscrita por el abogado Miguel Villavicencio, se dejó constancia de que el EQUIPO MÉDICO se encontraba en las instalaciones del HOSPITAL REGIONAL.
- 3.2.1.4. De lo expuesto anteriormente, TECNASA asegura que su empresa ha cumplido con entregar el bien objeto del CONTRATO, según las prerrogativas acordadas. Al respecto, asegura que efectuó dicha entrega con fecha 13 de marzo de 2015, sin que el HOSPITAL REGIONAL haya cumplido con abonar pago alguno a la fecha de la presentación de la demanda.

3.2.2. Respeto al atraso injustificado por parte de la Entidad, en el cumplimiento de la obligación contractual:

- 3.2.2.1. TECNASA asegura que el plazo para que el HOSPITAL REGIONAL cumpla con efectuar el pago, venció con fecha 28 de marzo de 2015. Respecto a ello, el DEMANDANTE fundamenta su afirmación en la cláusula cuarta del CONTRATO y el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.2.2.2. El DEMANDANTE indica que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido cuatrocientos diecisiete (417) días desde que el HOSPITAL REGIONAL debió realizar el pago. Al respecto, TECNASA asevera que el retraso en la ejecución de las obligaciones contractuales por parte del DEMANDADO no tiene asidero legal; por lo que, asegura que no existe razón alguna para que el pago efectuado no se haya realizado hasta la fecha de presentación de la demanda arbitral. Asimismo, TECNASA advierte que no ha recibido ninguna comunicación por parte del HOSPITAL REGIONAL.



3.2.2.3. TECNASA se remite a la Opinión N° 049-2011/DTN para indicar que el plazo que tenía el HOSPITAL REGIONAL para efectuar el pago es el establecido en las Bases o en el CONTRATO. En este caso, el DEMANDANTE indica que el referido plazo se encontraba estipulado en el CONTRATO.

3.2.3. Respecto al pago de intereses legales:

3.2.3.1. TECNASA asegura que el pago debió efectuarse como máximo con fecha 28 de marzo de 2015; por lo tanto, al no existir justificación alguna para el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del HOSPITAL REGIONAL, asevera que debe reconocerse a su favor los intereses legales, de conformidad con el artículo 48º de la Ley de Contrataciones con el Estado.

3.2.4. Respecto al pago de costas y costos del proceso:

3.2.4.1. TECNASA solicita que el HOSPITAL REGIONAL asuma la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral. Al respecto, indica que debe tenerse en cuenta que, pese al grave incumplimiento, no se está solicitando el pago de los daños y perjuicios generados.

IV. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2016 PRESENTADO POR EL HOSPITAL REGIONAL.

4.1. Respecto a los argumentos de la demanda arbitral, el HOSPITAL REGIONAL indica lo siguiente:

4.1.1. Asegura que con fecha 02 de marzo de 2015 recepcionó la Orden de Compra N° 0000165 en el cual se describe la adquisición del EQUIPO MÉDICO; no obstante, el HOSPITAL REGIONAL enfatiza que el referido EQUIPO MÉDICO fue devuelto por el doctor Walker Jove Oblitas, jefe del Servicio de Gastroenterología del Hospital, debido a que no cumplía con las especificaciones técnicas que TECNASA había presentado durante el proceso de selección. En consecuencia de lo detallado anteriormente, el HOSPITAL REGIONAL asegura que no se le otorgó a TECNASA la conformidad por parte del Área Usuaria, tal como lo establece la Ley de Contrataciones con el Estado.

4.1.2. El HOSPITAL REGIONAL indica que, al no cumplir el EQUIPO MÉDICO con las especificaciones técnicas de las Bases Integradas del Proceso de Selección, este permaneció en custodia en el Almacén de la Oficina de Logística hasta que TECNASA cumpla con lo ofertado en el proceso de selección. Al respecto, el HOSPITAL REGIONAL asevera que ello fue aceptado por TECNASA; en razón de ello, el Demandado indica que se suscribió un "Acta de Acuerdo", de fecha 02 de octubre de 2015, a través del cual el Demandado indica que se pactó lo siguiente:



- 4.1.2.1. El HOSPITAL REGIONAL se comprometió a recepcionar el EQUIPO MÉDICO a través del servicio de Gastroenterología y por intermedio de los doctores Walker Jove Oblitas y Bertha Tapia Fernández.
 - 4.1.2.2. TECNASA se comprometió a instalar, dejar en funcionamiento y operatividad el EQUIPO MÉDICO.
 - 4.1.2.3. TECNASA se comprometió a realizar capacitaciones de todo el personal del servicio de Gastroenterología del HOSPITAL REGIONAL, así como, a evaluar la posibilidad de suministrar la instalación del "software adicional I-PRO" sin costo adicional.
 - 4.1.3. El HOSPITAL REGIONAL asevera que, de la lectura del Acta de Acuerdos detallada en el numeral anterior, se desprende que TECNASA reconoció no haber cumplido con entregar el EQUIPO MÉDICO, de acuerdo con las especificaciones técnicas de las Bases Integradas del Proceso de Selección.
 - 4.1.4. Por otro lado, el HOSPITAL REGIONAL indica que, con fecha 11 de noviembre de 2015, se suscribió el *"Acta de Entrega de Bien y cumplimiento de Acta de Acuerdos"* mediante el cual asegura que se concluyó lo siguiente:
 - 4.1.4.1. Los doctores Walker Jove Oblitas y Bertha Tapia Fernández cumplieron con recepcionar el EQUIPO MÉDICO.
 - 4.1.4.2. TECNASA instaló y dejó en funcionamiento y operatividad el EQUIPO MÉDICO.
 - 4.1.4.3. Quedó pendiente la capacitación del personal médico del servicio de Gastroenterología, conforme a la oferta de TECNASA.
 - 4.1.5. Finalmente, el HOSPITAL REGIONAL asevera que, al no haber TECNASA cumplido íntegramente con la propuesta técnica ofertada, no corresponde el pago materia de la presente demanda arbitral ni tampoco el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.
- 4.2. Respecto a los hechos de la demanda arbitral, el HOSPITAL REGIONAL indica lo siguiente:
- 4.2.1. El HOSPITAL REGIONAL asegura que TECNASA no cumplió con la entrega del EQUIPO MÉDICO de conformidad con las Bases Integradas de la Licitación Pública. Al respecto, señala que dicha afirmación se fundamenta en que, recién mediante *"Acta de Acuerdos"* de fecha 22 de octubre de 2015, TECNASA se comprometió –a pesar de ser esta su obligación contractual– a instalar y dejar en funcionamiento y operatividad el EQUIPO MÉDICO; además, afirma que TECNASA se comprometió a evaluar la posibilidad de suministrar la instalación del "software adicional I-PRO" sin costo adicional, debido a que reconocieron que sin el referido software el EQUIPO MÉDICO no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas por el Área Usuaria.

- 4.2.2. El HOSPITAL REGIONAL afirma que, recién con fecha 11 de noviembre de 2015, mediante "Acta de Entrega de Bien y cumplimiento de Acta de Acuerdos" TECNASA instaló y dejó en funcionamiento y operatividad el EQUIPO MÉDICO. No obstante, el HOSPITAL REGIONAL asegura que quedó pendiente la capacitación del personal del Servicio de Gastroenterología.
- 4.2.3. El Demandado asevera que, a la fecha, TECNASA no ha cumplido con el CONTRATO, con lo cual se viene ocasionando un perjuicio a su representada y a la población de la macro región sur del país, la cual no puede atenderse con un equipo de última generación.

V. DEL ESCRITO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PRESENTADO POR TECNASA, BAJO SUMILLA DESISTIMIENTO EN PARTE DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

- 5.1. TECNASA se desiste en parte de la Primera Pretensión Accesoria de su escrito de Demanda Arbitral de fecha 17 de mayo de 2017; al respecto, indica lo siguiente:
 - 5.1.1. Con fecha 14 de setiembre de 2016, el HOSPITAL REGIONAL cumplió con pagar la totalidad del monto contractual pactado. Respecto a ello, TECNASA asegura que el referido pago constituye una prueba fehaciente de que su representada ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales. Asimismo, TECNASA afirma que resulta evidente que el HOSPITAL REGIONAL debe reconocerle el monto de los intereses legales que se vienen generando desde el 29 de marzo de 2015.
 - 5.1.2. TECNASA precisa que el desistimiento planteado corresponde única y exclusivamente a una parte de la Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión. Respecto a las demás pretensiones planteadas en su escrito de demanda arbitral, TECNASA se ratifica en todas.
 - 5.1.3. Asimismo, TECNASA solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal que tome en cuenta que el plazo que el HOSPITAL REGIONAL tenía para el cumplimiento de su obligación, llegó a su fin con fecha 28 de marzo de 2015; no obstante, el Demandado cumplió con dicha obligación con fecha 14 de setiembre de 2016.
 - 5.1.4. De igual manera, TECNASA solicita que se ordene al HOSPITAL REGIONAL el pago de costas y costos del proceso, debido a la conducta dilatoria.
 - 5.1.5. El Demandante enfatiza que, a pesar de que mediante escrito de contestación de demanda arbitral, el HOSPITAL REGIONAL aseguró que TECNASA no cumplió con entregar el EQUIPO MÉDICO conforme a lo pactado, resulta contradictorio que se efectúe el pago.



CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

VI. MATERIA CONTROVERTIDA

- 6.1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 05, de fecha 07 de julio de 2016, respecto a la determinación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios, en el presente caso, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal resolver en base a los puntos controvertidos fijados en la referida Resolución.
- 6.2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a la Árbitra Única pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
- 6.3. El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- 6.4. Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.
- 6.5. Respecto al marco legal de aplicación a la presente controversia, de conformidad con la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO y el numeral 6 del Acta de Instalación será de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las directivas del OSCE y demás normativa especial aplicable.

VII. ANÁLISIS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no reconocer que la demandante cumplió cabal e íntegramente con sus obligaciones contractuales derivadas del

Contrato N° 011-2015-HRHD "Adquisición de Equipos Biomédicos con Presupuesto del SIS", dentro del plazo acordado.

- 7.1. La posición de TECNASA respecto al Primer Punto Controvertido, consiste en asegurar que su representada cumplió con entregar el bien objeto del CONTRATO. TECNASA fundamenta dicha afirmación en que, con fecha 13 de marzo de 2015, el HOSPITAL REGIONAL recepcionó la Guía de Remisión N° 11620; asimismo, el DEMANDANTE indica que a través del Acta de Recepción, Instalación y Conformidad del EQUIPO MÉDICO, de fecha 31 de diciembre de 2015, no se consignó ninguna penalidad ni se realizaron observaciones a la prestación brindada.
- 7.2. La posición del HOSPITAL REGIONAL respecto al Primer Punto Controvertido consiste en asegurar que TECNASA no cumplió con la entrega del EQUIPO MÉDICO de conformidad con las Bases Integradas de la Licitación Pública. Al respecto, fundamenta su posición en el "Acta de Acuerdos", de fecha 22 de octubre de 2015, a través del cual, TECNASA se comprometió a instalar y dejar en funcionamiento y operatividad el EQUIPO MÉDICO y a evaluar la posibilidad de suministrar la instalación del "software adicional I-PRO" sin costo adicional; el HOSPITAL REGIONAL asegura que eso evidencia el reconocimiento por parte de TECNASA que sin el referido software el EQUIPO MÉDICO no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas por el Área Usuaria. Asimismo, el HOSPITAL REGIONAL asegura que, recién con fecha 11 de noviembre de 2015, mediante "Acta de Entrega de Bien y cumplimiento de Acta de Acuerdos" TECNASA instaló y dejó en funcionamiento y operatividad el EQUIPO MÉDICO, quedando pendiente la capacitación del personal del Servicio de Gastroenterología.
- 7.3. De lo detallado anteriormente, este Tribunal Arbitral describe a continuación, su posición respecto a este Primer Punto Controvertido:
- 7.3.1. Respecto al objeto materia de la obligación de TECNASA, de la Cláusula Segunda del CONTRATO se desprende que consistía en una Torre de Video Endoscopia cuyo precio ascendía a S/. 602,900.00 (Seiscientos Dos Mil Novecientos con 00/100 soles), el mismo que se tiene a bien denominar el EQUIPO MÉDICO.
- De la revisión de las Bases del Proceso de Selección N° 011-2014-HRHD, remitidas a la Árbitra Única con fecha 06 de octubre de 2016, se desprende de las páginas 34 - 36 que el EQUIPO MÉDICO debía atender a las siguientes especificaciones:
 - "PROCESADOR (UNO): Procesamiento de imágenes con señales digitales de alta definición (HD), salidas de video: digital y analógica, ajuste de White balance, control de iluminación automática y manual, sistema de cromoendoscopia por ejemplo



- NBI, FICE o i-scan, función automática de Iris, voltaje de 220 voltios, frecuencia de 50 a 60 Hz., teclado alfanumérico.*
- *FUENTE DE LUZ (UNO): Modulo de fuente de luz de Xenón, lámpara de respaldo de fuente de luz (se activa en caso de emergencia), independiente al procesador.*
 - *MONITOR (UNO): Grado médico HD de 21 o más pulgadas, pantalla LED o LCD de alta resolución que acepte señal de alta definición, resolución de 1920 por 1200 pixeles o más amplio.*
 - *VIDEO GASTROSCOPIO (UNO): diseño ergonómico, campo de visualización de 140 grados o más, CCD compatible con HD, con magnificación óptica, dirección de observación frontal, canal de trabajo de 2.8 mm o más, profundidad de campo - de 6 mm o menos, a 100 mm, en posición lejos o normal; de 2 a 3 mm o más en posición de cerca -, diámetro exterior de 9.2 y como máximo 9.8 mm, longitud de trabajo 100 cm o más, botones de mando de control 3 o más, angulación up 210, down 90 o más, derecha 100 grados, izquierda 100 grados o más.*
 - *VIDEOCOLONOSCOPIO (UNO): Diseño ergonómico, campo de visualización de 140 grados o más, CCD compatible con HD, con magnificación óptica, dirección de observación frontal, canal de trabajo de 3.8 mm o más, profundidad de campo de 6mm o menos - a 100 (posición lejos o normal); de 2 a 3 mm o más en posición de cerca -, diámetro exterior de 12.8 mm o más, longitud de trabajo 160 cm o más, botones de mando de control 3 o más, angulación up 180, down 180, derecha 160 grados, izquierda 160 grados.*
 - *ACCESORIOS: Una pinza de biopsia para endoscopia alto, una pinza de biopsias para colonoscopio, un cepillo de limpieza para endoscopia alto, un cepillo de limpieza para colonoscopio, dos juegos de accesorios de limpieza y desinfección, una botella contenedora para el sistema de irrigación, un probador de fugas, un UPS de potencia 50% mayor a la del equipo autonomía de 15 minutos, coche original de fábrica."*

7.3.2. De la revisión de los medios probatorios presentados por las partes, este Tribunal Arbitral Unipersonal observó que en tres de las pruebas documentales ofrecidas se dejó constancia de que el EQUIPO MÉDICO contaba con las especificaciones técnicas detalladas en las páginas 34, 35 y 36 de las Bases del Proceso de Selección. Estos documentos son los siguientes:

- La "Guía de Remisión" de fecha 12 de marzo de 2015, con sello de recepción de fecha 13 de marzo de 2015.
- El "Acta de Entrega de Bien y Cumplimiento de Acta" de fecha 11 de noviembre de 2015.
- El "Acta de Recepción, Instalación y Conformidad del Equipo" de fecha 31 de diciembre de 2015, se detalla el EQUIPO MÉDICO.



Los tres documentos referidos coinciden en que el EQUIPO MÉDICO cuenta con los siguientes implementos:

- **UN VIDEO PROCESADOR Y FUENTE DE LUZ MARCA PENTAX**
- **UN MONITOR**
- **UN VIDEO GASTROSCOPICO**
- **UN VIDEO COLONOSCOPICO**
- **UN COCHE PORTA EQUIPO**
- **UN INSUFLADOR CO2 ENDO STRATUS**
- **DOS PINZAS DE BIOPSIA**
- **UN PROBADOR DE FUGAS**
- **CUATRO BOQUILLAS PROTECTORAS**
- **UN UPS DE 2KVA**
- **UNA BOTELLA CONTENEDORA**
- **UNA BOTELLA DE AGUA PARA INSUFLADOR DE CO2**

7.3.3. Asimismo, de la revisión del Oficio N° 036-2015-GASTRO-DM-HRHD-GRAS-GRA, medio probatorio presentado por la Entidad, se desprende que el Área Usuaria no otorga la conformidad y recepción de la Torre de Videoendoscopia dada la falta de cumplimiento de una especificación generada por el área en mención respecto a la Magnificación Óptical (con focal) y sin embargo, conforme lo declara el funcionario que suscribe el documento en mención, el Comité a cargo de la Licitación Pública que dio origen a la contratación, en la absolución de consultas y observaciones acepta que la especificación técnica Magnificación Óptical (con focal), también podría ser Electrónica, la cual presentaría el equipo entregado por TECNASA en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. En ese sentido, la falta de otorgamiento de conformidad debido al incumplimiento de especificaciones técnicas por el Área Usuaria, estaría determinada por una falta de coordinación dentro de los procesos internos del HOSPITAL REGIONAL.

7.3.4. Respecto al plazo contractual para ejecutar la obligación, de acuerdo a las Cláusulas Segunda y Quinta del CONTRATO, TECNASA contaba con treinta (30) días calendario desde la suscripción del CONTRATO y/o recepcionada la Orden de Compra. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios se advierte que la Orden de Compra fue remitida con fecha 03 de marzo de 2015, y diez (10) días calendario después, es decir con fecha 13 de marzo de 2015, TECNASA entregó el objeto materia de la obligación; en razón de ello, este Tribunal Arbitral Unipersonal declara que TECNASA cumplió con entregar el EQUIPO MÉDICO dentro del plazo establecido en las Cláusulas Segunda y Quinta del CONTRATO.

7.3.5. En adición, continuando con el análisis respecto al cumplimiento de la obligación contractual por parte de TECNASA, debe tenerse en cuenta



lo estipulado en la Cláusula Décima del CONTRATO y en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

CONTRATO

"CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN

La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Área Usuaria y el Jefe de Almacén de la Oficina de Logística.

De existir observaciones se consignarán en el Acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. (...)".

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

"Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

(...)

De existir observaciones se consignarán en el acta de respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan".

- 7.3.6. Como podemos apreciar, el CONTRATO y la normativa en Contrataciones con el Estado, establecen claramente que en caso el

✓

✓

HOSPITAL REGIONAL tuviese alguna observación al cumplimiento de la obligación efectuada por TECNASA, esta deberá constar en un acta en la que se otorgue un plazo no menor de dos (2) días ni menor de diez (10) días calendario a efecto de que subsane dicha observación, contando la Entidad con la posibilidad de resolver el contrato en caso de que continúe el incumplimiento.

- 7.3.7. Teniendo en cuenta ello, esta Árbitro Única advierte que el EQUIPO MÉDICO entregado no fue materia de observación ni penalidad alguna e incluso permaneció dentro del almacén del HOSPITAL REGIONAL, tal y como se desprende del análisis del Acta Notarial de fecha 06 de mayo de 2015.
- 7.3.8. Cabe señalar que este Tribunal Arbitral Unipersonal ha analizado lo detallado por el DEMANDADO en su escrito de contestación de demanda y en la Audiencia de Informes Orales; al respecto, a pesar de que el HOSPITAL REGIONAL fundamentó su posición en que el software adicional I-PRO era esencial para la operatividad del EQUIPO MÉDICO y que sin su instalación no se cumpliría con las Especificaciones Técnicas, este argumento no coincide con los medios probatorios ofrecidos, pues en el Tercer apartado del "Acta de Acuerdos" de fecha 22 de octubre de 2015, TECNASA se compromete "a evaluar la posibilidad de suministrar la instalación del software adicional I-PRO sin costo alguno para el HRHD", de lo cual se puede advertir que esta Acta no levanta una observación ni establece un plazo de subsanación, a pesar de que como se ha señalado, el HOSPITAL REGIONAL se encuentra facultado por el CONTRATO y la normativa para observar al contratista los defectos de su prestación.
- 7.3.9. En conclusión, el HOSPITAL REGIONAL no ha logrado acreditar a lo largo del presente proceso arbitral que la instalación del "software adicional I-PRO" resulte esencial para el uso adecuado del EQUIPO MÉDICO, y que ello haya sido debidamente observado a TECNASA a efectos de que lo subsane, por el contrario su recepción permite inferir que el mismo se encuentra conforme a las especificaciones solicitadas en las Bases del Proceso de Selección.
- 7.3.10. De lo detallado anteriormente, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que TECNASA cumplió con su obligación contractual dentro del plazo pactado. Asimismo, respecto a las características de la obligación, debido a que el HOSPITAL REGIONAL no ha acreditado que el EQUIPO MÉDICO no cumple con las Especificaciones Técnicas y a pesar de estar facultado, no emitió ninguna observación, esta Árbitro Única declara que TECNASA cumplió íntegramente con su obligación contractual.
- 7.3.11. Por lo tanto, esta Árbitra Única en atención a lo expuesto emite el siguiente pronunciamiento:

DECLARAR FUNDADO la Primera Pretensión de la Demanda Arbitral y, en consecuencia déclarese que TECNASA cumplió cabal e íntegramente con la entrega del EQUIPO MÉDICO dentro del plazo contractual.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al Hospital Regional III "Honorio Delgado de Arequipa" que cumpla con emitir la Constancia de Culminación del Contrato, en la cual se indique que la demandante no ha incurrido en penalidades.

- 7.4. La posición de TECNASA respecto a la Segunda Pretensión Principal consiste en afirmar que el DEMANDADO debe emitir la Constancia de Culminación del Contrato debido a que en el "Acta de Entrega de Bien y Cumplimiento de Acta", de fecha 11 de noviembre de 2015, no se consignó la imposición de ninguna penalidad ni tampoco se realizaron observaciones a la prestación brindada.
- 7.5. El HOSPITAL REGIONAL no ha hecho alusión respecto a si el DEMANDANTE habría incurrido en penalidades. No obstante, el HOSPITAL REGIONAL enfatizó que el EQUIPO MÉDICO fue devuelto por el doctor Walker Jove Oblitas, jefe del Servicio de Gastroenterología del Hospital, debido a que no cumplía con las especificaciones técnicas que TECNASA había presentado durante el proceso de selección. Asimismo, reitera que TECNASA conocía de las observaciones realizadas al EQUIPO MÉDICO entregado y que aceptó que este se mantuviera en custodia hasta que se subsanen; el HOSPITAL REGIONAL justifica dicha afirmación en las Actas suscritas con fechas 22 de octubre y 11 de noviembre de 2015.
- 7.6. Al respecto, este Tribunal Arbitral Unipersonal detalla a continuación la posición adoptada frente al Segundo Punto Controvertido:

- 7.6.1. La Ley de Contrataciones con el Estado inicia su artículo 42º indicando expresamente cuando culmina un contrato de prestación de bienes o servicios; asimismo, el primer párrafo del artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado hace referencia al nacimiento de la obligación de pago:

LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

"Artículo 42º.- Culminación del Contrato
Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente."

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO



"Artículo 177º.- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista (...)"

De la lectura de estos artículos podemos concluir que para que nazca el derecho a pago, primero debe otorgarse la conformidad de recepción. En el presente caso, la conformidad debía otorgarse por el Área Usuaria (Gastroenterología) y el Jefe de Almacén de la Oficina de Logística, de conformidad con la Cláusula Décima del CONTRATO y el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

7.6.2. No obstante, en el presente caso, el pago se efectuó sin existir un documento que expresamente se denominará "*conformidad de recepción*". En razón de ello, es menester analizar si el CONTRATO ha culminado.

7.6.2.1. Mediante escrito, de fecha 21 de septiembre de 2016, TECNASA se desiste en parte de su Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal debido a que el HOSPITAL REGIONAL efectuó el pago íntegro pactado en el CONTRATO.

7.6.2.2. El pago no implica conformidad de recepción. Así lo esclarecen las Opiniones Nº 090-2014/DTN y Nº 055-2016/DTN emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE:

"(...) en los contratos de bienes y servicios, a diferencia de las contrataciones de ejecución o consultoría de obras, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello.

En dicho sentido, la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad, (...).

Por su parte, debe agregarse, que si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgara la conformidad de la prestación al contratista o lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia sería el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad ordenar la determinación de responsabilidades, de conformidad con el primer



párrafo del artículo 46 de la Ley.¹ (Subrayado agregado)

"(...) la normativa de contrataciones del Estado establece que los contratos de servicios culminan una vez efectuado el pago correspondiente, para lo cual, la Entidad debe haber emitido previamente la conformidad de la prestación acordada o de la última prestación, cuando se haya pactado la ejecución de más de una."²

- 7.6.2.3. Sin perjuicio de lo detallado en el apartado anterior, de la documentación ofrecida como medio probatorio, este Tribunal Arbitral Unipersonal advierte que con fecha 22 de octubre de 2015, se suscribió entre los representantes de ambas partes, el Área Usuaria y el representante del Área de Logística, el "Acta de Acuerdos", a través del cual se pactaron modificaciones no sustanciales al CONTRATO. De la lectura de dicha Acta no se desprenden observaciones a la prestación efectuada por TECNASA, ni se solicita la subsanación de ninguna omisión respecto al EQUIPO MÉDICO; a pesar de que, el HOSPITAL REGIONAL podía consignar observaciones y solicitar la subsanación de las mismas, de conformidad con el segundo párrafo de la Cláusula Décima del CONTRATO y el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- 7.6.2.4. Por el contrario, con fechas 11 de noviembre y 31 de diciembre de 2015 se emiten las "Acta de Entrega de Bien y Cumplimiento de Acta" y "Acta de Recepción, Instalación y Conformidad", respectivamente, a través de las cuales se indica expresamente que el EQUIPO MÉDICO se encuentra en funcionamiento y operatividad:

- o El "Acta de Entrega de Bien y Cumplimiento de Acta", de fecha 11 de noviembre de 2015, suscrita por los representantes de ambas partes, del Área Usuaria y de la Oficina de Logística, señala:

"2.- La Empresa TECNASA instala, deja en funcionamiento y operatividad el Equipo Torre de Endoscopia.

Acto seguido se llevó a cabo la instalación y prueba operativa del equipo, encontrándose todo

¹ DNT OSCE - Opinión N° 090-2014/DNT. Lima, 06 de noviembre de 2014.

² DTN OSCE – Opinión N° 055-2016/DTN. Lima, 07 de abril de 2016.

conforme y se procedió al retiro de los Almacenes con destino al Servicio de Gastroenterología. (...)"

- El "Acta de Recepción, Instalación y Conformidad", de fecha 31 de diciembre de 2015, suscrita por los representantes de ambas partes y con la presencia del Jefe de Servicio del Área Usuaria, señala:

"En la recepción del citado equipo se puede constatar:

1. *Cumplimiento de especificaciones técnicas según el detalle de las especificaciones técnicas presentadas en la propuesta del proveedor, así como las condiciones señaladas en su solicitud.*
2. *Integridad física y estado de conservación óptimo del equipo y accesorios.*
3. *Perfecto estado de funcionamiento del equipo, incluyendo sus accesorios correspondientes. (...)"*

7.6.2.5. De lo detallado anteriormente, esta Árbitro Única resalta que con fecha 13 de marzo de 2015 TECNASA entregó el EQUIPO MÉDICO con la Guía de Remisión, a pesar de ello, el HOSPITAL REGIONAL no otorgó la conformidad dentro del plazo de diez (10) días calendario estipulado en la Cláusula Cuarta del Contrato. No obstante, con fecha 22 de octubre de 2015 se suscribió un "Acta de Acuerdos" con variaciones no sustanciales del CONTRATO, las mismas que fueron cumplidas por ambas partes en el "Acta de Entrega de Bien y Cumplimiento de Acta" de fecha 11 de noviembre de 2015, en donde se indicó expresamente que TECNASA dejó el EQUIPO MÉDICO en correcta funcionalidad y operatividad; no constando en ninguna de la referidas Acta observación alguna o causal de penalidad por parte del Demandante.

7.6.2.6. Al respecto, es menester precisar que el "Acta de Entrega de Bien y Cumplimiento de Acta" de fecha 11 de noviembre de 2015 no sólo fue suscrita por los representantes de ambas partes, sino también por los doctores Walker Jove Oblitas y Bertha Tapia Fernández quienes desempeñan los cargos de Jefe y médico asistente del Servicio de Gastroenterología, respectivamente, cabe resaltar que ambos representan al Área Usuaria; asimismo, suscribe dicha Acta, la licenciada Shirley Peñaranda Paucar quien desempeña el cargo de Directora de la Oficina de Logística. La precisión efectuada es importante puesto que, la Cláusula Décima del CONTRATO señala lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN"

La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y será otorgada por el Área Usuaria y el Jefe de Almacén de la Oficina de Logística. (...)"

- 7.6.2.7. En consecuencia, de la fundamentación detallada anteriormente, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que el HOSPITAL REGIONAL ha investido al "Acta de Entrega de Bien y Cumplimiento de Acta" de fecha 11 de noviembre de 2015, con los efectos legales de un Acta de Conformidad, y por lo tanto, esta Árbitro Única declara que el "Acta de Entrega de Bien y Cumplimiento de Acta" ha surtido los mismos efectos legales y prácticos que un Acta de Conformidad.
- 7.6.2.8. En consecuencia, habiéndose otorgado al "Acta de Entrega de Bien y Cumplimiento de Acta" el efecto legal de Acta de Conformidad y al haberse emitido la "satisfacción" del HOSPITAL REGIONAL a través del pago íntegro, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que el CONTRATO ha culminado, de conformidad con el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto, corresponderá que el HOSPITAL REGIONAL emita la constancia de culminación del CONTRATO.
- 7.6.2.9. En este orden de ideas, el Tribunal Unipersonal emite el siguiente pronunciamiento:

DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda Arbitral y, en consecuencia ordéñese al HOSPITAL REGIONAL que emita la constancia de culminación del Contrato N° 011-2015-HRHD, precisando que TECNASA no ha incurrido en penalidades.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la demandada ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago correspondiente al bien entregado por la demandante, ello de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula cuarta del Contrato N° 011-2015-HRHD y el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

- 7.7. La posición de TECNASA respecto al Tercer Punto Controvertido consiste en asegurar que el plazo para que el HOSPITAL REGIONAL cumpla con efectuar el pago, venció con fecha 28 de marzo de 2015. TECNASA fundamenta su posición en la Cláusula Cuarta del CONTRATO y el

artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Demandante asevera que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido cuatrocientos diecisiete días desde que el HOSPITAL REGIONAL debió realizar el pago.

- 7.8. La posición del HOSPITAL REGIONAL respecto al Tercer Punto Controvertido consiste en que recién con fecha 11 de noviembre de 2015, mediante "Acta de Entrega de Bien y cumplimiento de Acta de Acuerdos" TECNASA instaló y dejó en funcionamiento y operatividad el EQUIPO MÉDICO. No obstante, el HOSPITAL REGIONAL asegura que quedó pendiente la capacitación del personal del Servicio de Gastroenterología.
- 7.9. Al respecto, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha determinado y fundamentado que a través del "Acta de Entrega de Bien y Cumplimiento de Acta", de fecha 11 de noviembre de 2015, el HOSPITAL REGIONAL emitió la conformidad de la prestación.
- 7.10. Al respecto, de conformidad con el tercer párrafo de la Cláusula Cuarta del CONTRATO y el primer párrafo del artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el HOSPITAL REGIONAL debió efectuar el pago de la prestación dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrega de la conformidad respectiva:

"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

(...)

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

(...)"

- 7.11. De lo detallado anteriormente, se desprende que el HOSPITAL REGIONAL debió cumplir con efectuar el pago como máximo hasta el jueves 26 de noviembre de 2015. En consecuencia, al haberse efectuado dicho pago con fecha 14 de septiembre de 2016, corresponde declarar que el Demandado ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago por concepto de entrega del EQUIPO MÉDICO.
- 7.12. En virtud de lo expuesto, esta Árbitra Única emite el siguiente pronunciamiento:

DECLARAR FUNDADO la Tercera Pretensión de la Demanda Arbitral, y en consecuencia declárese que el HOSPITAL REGIONAL ha excedido el plazo contractual para realizar el pago por concepto de entrega del EQUIPO MÉDICO.



CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: De declararse fundado el tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no reconocer el íntegro del monto contractual así como el pago de los intereses legales devengados a favor de la demandante, de conformidad con lo establecido con la Cláusula Cuarta del Contrato y el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente.

- 7.13. Mediante apartado "V" del presente laudo arbitral, este Tribunal Arbitral Unipersonal consignó los puntos más relevantes del escrito presentado por TECNASA, con fecha 21 de septiembre de 2016, a través del cual se desisten en parte de la Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión de su escrito de demanda arbitral, modificando así el Cuarto Punto Controvertido.
- 7.14. En razón de ello, el Cuarto Punto Controvertido se ha modificado de la siguiente manera:

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: De declararse fundado el tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no reconocer el pago de los intereses legales devengados a favor de la demandante por concepto de pago efectuado fuera del plazo contractual correspondiente, de conformidad con lo establecido con la Cláusula Cuarta del Contrato y el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente.

- 7.15. Teniendo en cuenta el análisis y conclusiones arribados en el Tercer Punto Controvertido, a efectos de resolver el presente punto controvertido conviene tener en cuenta lo establecido en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento."

- 7.16. Así también, el segundo párrafo del artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse."

- 7.17. Como se puede apreciar, la Ley y Reglamento de la Ley se refieren a intereses legales; sin embargo, no precisan el tipo de interés, es decir, si los intereses legales a pagar son moratorios o compensatorios. Para ello resulta pertinente remitirnos a las normas generales del Derecho Civil y en particular a las normas específicas del Código Civil de 1984 relativas al pago de intereses.
- 7.18. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 48º de la Ley, en el presente caso se deben aplicar intereses legales. Sin embargo, las partes no han pactado qué tipo de interés es el que se deberá pagar; es decir, no se ha establecido si se trata de un interés compensatorio o moratorio el pactado. Para ello, se debe tener presente lo establecido en los artículos 1246º y 1324º del Código Civil Peruano de 1984:

"Artículo 1246º.- Pago del interés por mora

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal."

"Artículo 1324º.- Inejecución de obligaciones dinerarias

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haber sufrido el respectivo resarcimiento."

- 7.19. Como en el presente caso no se ha pactado el pago de un interés compensatorio ni moratorio, se deben aplicar los artículos citados en el numeral anterior que disponen que producida la mora deberá devengarse el interés legal en calidad de interés moratorio³.
- 7.20. Ahora bien, ¿desde cuándo se debe empezar a computar el plazo de intereses legales? Teniendo en cuenta lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses contando desde la oportunidad en que el pago debió realizarse hasta que este efectivamente se realizó; es decir los mismos que serán cuantificados desde el día 27 de noviembre de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016.

³ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Vol. XVI. Segunda Parte. Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 206.

- 7.21. Por último, respecto de la tasa aplicable, la cual en virtud del artículo 1324º, ya citado, del Código Civil Peruano de 1984, es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, siendo la tasa aplicable para el presente caso la fijada por dicha Entidad en la fecha en que el HOSPITAL REGIONAL realizó el pago de la prestación efectuada por TECNASA, es decir la tasa fijada para el 14 de setiembre de 2016.
- 7.22. En virtud de lo expuesto, esta Árbitra Única emite el siguiente pronunciamiento:
- 7.23. **DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión modificada y, en consecuencia, corresponde que el HOSPITAL REGIONAL cancele a TECNASA los intereses legales devengados a partir del día 27 de noviembre de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016, aplicándose para tal efecto la tasa legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para el 14 de setiembre de 2016, fecha en la que se hizo efectivo el pago de la prestación de TECNASA.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asumir las costas y costos del presente proceso.

En atención al numeral 1) del artículo 72º del D.L. N° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, este Tribunal Arbitral Unipersonal se pronuncia respecto a los costos detallados en el artículo 70º del mismo cuerpo legal.

- 7.24. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Árbitra Única se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

- 7.25. Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista de la Árbitra Única, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y razones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las

partes asuma los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

- 7.26. En esa línea, esta Árbitro Única precisa que mediante Resolución N° 07, de fecha 05 de agosto de 2016, se tuvo por cancelado el pago de los honorarios arbitrales efectuado por TECNASA en subrogación de la Entidad. En razón de ello, la Entidad deberá efectuar la devolución ascendente a S/ 8,095.37 (Ocho Mil Noventa y Cinco con 37/100 soles) por concepto de los honorarios arbitrales correspondientes a su obligación, cancelados por su contraria.
- 7.27. Cabe precisar que el monto señalado en el párrafo anterior es la suma de los honorarios arbitrales cancelados a la Árbitra Única y al Secretario Arbitral:

$$\begin{array}{l} \text{Árbitra Única + Secretario Arbitral = Total a devolver} \\ 5,410.87 + 2,684.50 = 8,095.37 \text{ Soles} \end{array}$$

- 7.28. En síntesis, esta Árbitra Única en razón de lo señalado emite el siguiente pronunciamiento:
 - **DISPÓNGASE** que ambas partes asuman en partes iguales los gastos arbitrales y los costos en los que hubieran incurrido por motivos del desarrollo del presente arbitraje. En consecuencia, **DISPÓNGASE LA DEVOLUCIÓN** a TECNASA por parte de la Entidad del monto ascendente a S/ 8,095.37 (Ocho Mil Noventa y Cinco con 37/100 soles) por concepto de los honorarios arbitrales correspondientes a su obligación, que fueron cancelados por TECNASA en subrogación de su representada.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de la Árbitro Única.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en el Decreto Legislativo N° 1071, la Árbitro Única, dentro de plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión y, en consecuencia, **DECLÁRESE** que TECNASA cumplió cabal e íntegramente con la entrega del EQUIPO MÉDICO dentro del plazo contractual.

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda Arbitral y, en consecuencia **ORDÉNESE** al HOSPITAL REGIONAL que emita la constancia de culminación del Contrato N° 011-2015-HRHD, precisando que TECNASA no ha incurrido en penalidades.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADO la Tercera Pretensión de la Demanda Arbitral, y en consecuencia, **DECLÁRESE** que el HOSPITAL REGIONAL ha excedido el plazo contractual para realizar el pago por concepto de entrega del EQUIPO MÉDICO.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión modificada y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al HOSPITAL REGIONAL el pago a TECNASA de los intereses legales devengados a partir del día 27 de noviembre de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016, aplicándose para tal efecto la tasa legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para el 14 de setiembre de 2016, fecha en la que se hizo efectivo el pago de la prestación de TECNASA.

QUINTO.- DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales los gastos arbitrales y los costos en los que hubieran incurrido por motivos del desarrollo del presente arbitraje. En consecuencia, **DISPÓNGASE LA DEVOLUCIÓN** a TECNASA por parte del HOSPITAL REGIONAL del monto ascendente a S/ 8,095.37 (Ocho Mil Noventa y Cinco con 37/100 soles) por concepto de los honorarios arbitrales correspondientes a su obligación, que fueron cancelados por el Contratista en subrogación de la Entidad.

SEXTO.- REMÍTASE al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado una copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.-


KARIM CECILIA ZAMBRANO RIVAS
Árbitra Única


PABLO SEGUNDO ESTEBAN TELLO
Secretario Arbitral